Ejecutivo No 2019-00018

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS-S S.A
Ejecutado: TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2019-00018**, informando que la parte ejecutada allega escrito emitiendo pronunciamiento al requerimiento efectuado en auto anterior visible en carpeta 24 folios 1 a 4 del expediente digital.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**

PRIMERO: SE INCORPORAN al plenario las documentales allegadas por la entidad ejecutada Transportes escolares S.A.S, obrantes en carpeta 24 folios 1 a 4

SEGUNDO: SE CONMINA a la parte ejecutada dentro del presente proceso allegar en del término de cinco (05) días hábiles, repuesta al pronunciamiento efectuado por la entidad ejecutada.

TERCERO: Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente, y adelantar la audiencia especial de que trata el artículo 442 del C.G.P., aplicable por mandato expreso del artículo 145 del CPL y S.S., y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No 2019-00018

Ejecutante: SALUD TOTAL EPS-S S.A
Ejecutado: TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S.

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **31 de marzo de 2022** con fijación en el Estado No. **038,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a682cfc6b340ea7732df8abe82bf79953ada70a952bb476b1df2a50e37678415**
Documento generado en 30/03/2022 08:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp. 2019-00640
Ejecutante: IVAN CAMILO GONZÁLEZ ALMANZA
Ejecutado: SERVI CLAVE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2019-00640**, informando que la apoderada de la parte ejecutante presentó escrito solicitando se decrete medida cautelar sobre remanentes dentro de los procesos referenciados (carpeta 40 folios 2 y 3). Al igual, obra comunicación remitida por la entidad financiera BANCOLOMBIA visible en carpeta 41 folio 2.

Finalmente, obra solicitud presentada por la parte actora visible en carpeta 42 folio 2. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora señala que en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, cursan los procesos 11001310301720150030200 11001310302620160006300 y 11001310302020150075200 en contra la aquí ejecutada; que dentro de los procesos 11001310302220150067000 y 11001310300720180008400 que cursan en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá D.C en el marco del proceso 11001310302920160080201 y finalmente en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, en el marco del proceso 11001310301220160034301, dentro de los cuales puede llegar a existir una suma de dinero suficiente para garantizar el cumplimiento de la orden de apremio dictada por éste despacho judicial el pasado ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En otro punto, obra solicitud presentada por el profesional en derecho representante de la parte ejecutante, el cual en líneas consagra:

"*Respetuosamente considero plausible requerir a la entidad financiera y si es del recibo del honorable despacho, informar que por tratarse de productos financieros cuyo titular es una persona jurídica, el límite de inembargabilidad de que tratan los Decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 emitidos en su momento por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no son aplicables, tal como se puso de presente a las entidades financieras*

mediante concepto No. 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia".

Aunado a ello se niega la solicitud, pues dicha respuesta emitida por la entidad financiera BANCOLOMBIA visible en carpeta 41 folio 2, significa que acata la medida, pero los saldos que obran en las cuentas a la fecha no superan los topes de inembargabilidad, pero si llegaran a superarlos aplicaran la medida.

En consecuencia, de lo anterior el despacho **DISPONE**:

1. **SE INCORPORA** al plenario la documental allegada por la entidad financiera BANCO BANCOLOMBIA visible en carpeta 41 folio 2 del expediente digital

2. **SE DECRETA EL EMBARGO** de los dineros que puedan llegar a existir dentro de los procesos 11001310301720150030200 11001310302620160006300 y 11001310302020150075200 en contra de SERVICLAVE S.A.S que cursa en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, limitándose la medida a la suma CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS ($5.100.000 M/CTE).

3. **SE DECRETA EL EMBARGO** de los dineros que puedan llegar a existir que cursan en Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, en el marco de los procesos 11001310302220150067000 y 11001310300720180008400, limitándose la medida a la suma CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS ($5.100.000 M/CTE).

4. **SE DECRETA EL EMBARGO** de los dineros que puedan llegar a existir que cursan en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, en el marco del proceso 11001310302920160080201, limitándose la medida a la suma CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS ($5.100.000 M/CTE).

5. **SE DECRETA EL EMBARGO** de los dineros que puedan llegar a existir que cursan en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, en el marco del proceso 11001310301220160034301, limitándose la medida a la suma CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS ($5.100.000 M/CTE).

6. Por Secretaría librar los oficios correspondientes ante los Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. y Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

7. Permanezca el expediente en secretaria hasta que obre respuesta a los oficios ordenados en numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

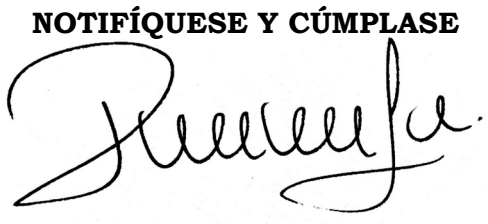

Exp. 2019-00640
Ejecutante: IVAN CAMILO GONZÁLEZ ALMANZA
Ejecutado: SERVI CLAVE S.A.S.

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **31 de marzo de 2022** con fijación en el Estado No. **038,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f9a74c47f5701a5e9e26b659f20a451484af543ffa074377c135b3f1af4722**

Documento generado en 30/03/2022 08:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No. 2020-00264
Ejecutante: ELIANA KATHERINE GOMEZ CORTES
Ejecutado: LUIS HERNANDO SIERRA PIRA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veinticuatro (24) días del mes de febrero del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00264**, informando que es aportado al plenario Registro Civil de Defunción No. 10509017 del ejecutado LUIS HERNANDO SIERRA PIRA (carpeta 23 folios 2 y 3).

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**

PRIMERO: SE INCORPORAN al plenario Registro Civil de Defunción No. 10509017 del ejecutado señor LUIS HERNANDO SIERRA PIRA, obrante en carpeta 23 folios 2 y 3 del expediente digital.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO a la parte actora de las documentales obrantes en carpeta 23 folios 2 y 3 del expediente digital.

TERCERO: Por secretaria una vez se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho,** para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **31 de marzo de 2022** con fijación en el Estado No. **038,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30e343c2cab7a35f40314924ed4d902b9fa9f3459cb79fa5dfcf2b69a1ecac5**
Documento generado en 30/03/2022 08:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo No.	2021-00090
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	ALEJANDRO PAIBA TORRES

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00090**, informando que la parte actora allega memorial de revocatoria y sustitución de poder (carpeta 13 folios 2 a 8 del expediente digital); así mismo, la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 12 y 14 del expediente digital).

En otro punto en carpeta 15 es allegada respuesta por la entidad financiera BANCO BANCOLOMBIA. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, es procedente traer a colación lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T. y al S.S., por medio del cual se indica lo siguiente:

"***Artículo 76 del C.G.P.:*** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiere otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso".*

Además revisado el expediente, observa el despacho que la parte actora tramitó a través de la dirección electrónica de notificación judicial de la parte demandada *henrydiegojavier@hotmail.com* aducida en el Certificado de Cámara y Comercio carpeta 1 folios folios 30 a 32; notificación personal que cumple con los requisitos establecidos en lo normado artículo 8 decreto 806 de 2020, encontrándose constancia observación por parte de la empresa de mensajería 4-72 (carpeta 14 folio 2), dejándose como observación:

"Destino: henrydiegojavier@hotmail.com
Fecha y hora de envío: 22 de febrero de 2022 (15:23 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 22 de febrero de 2022 (15:23 GMT -05:00)
Asunto: DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL - PAIBA TORRES ALEJANDRO (EMAIL CERTIFICADO depaquintero@porvenir.com.co)".

De conformidad con lo anterior, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y

las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en sus artículos 8 y 10, coligiendo lo siguiente:
*"**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(…)

***Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal**. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

1. **SE INCORPORA** al plenario la documental allegada en carpeta 15 del expediente digital.

2. **REVOCAR** el poder otorgado a la Dra. **ANGIE LORENA APONTE RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.652.641 y tarjeta profesional No. 341.843 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. obrante en cuaderno 1 folios 13 y 14 del expediente.

3. **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.016.089.697 y tarjeta profesional N° 326.514 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (carpeta 13 folios 2 a 4).

4. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM del ejecutado **ALEJANDRO PAIBA TORRES,** quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
ALI AMED SARASTY PRADA C.C. 80068709 T.P. 330438	ALIAMED85@HOTMAIL.COM

Se le advierte a la designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

5. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.

6. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectué el registro de emplazados a del ejecutado **ALEJANDRO PAIBA TORRES,** en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

7. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

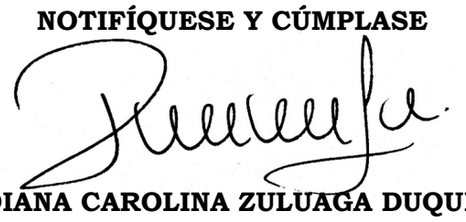

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **31 de marzo de 2022** con fijación en el Estado No. **038,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9061f417bea2a903e2b99e2a5a11d5b11182d768421bf276b9f8a88b79c38998**
Documento generado en 30/03/2022 08:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los tres (3) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00645**, informando que la parte actora allega solicitud de medidas cautelares y trámite de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la ejecutada LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A. visible en carpeta 18 folios 2 a 17 de expediente digital. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN DAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se encuentra que la parte ejecutante en carpeta 18 folio 2 solicita se decrete el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S NIT 900.875.519-1, el cual se ubica en la dirección Carrera 49 No. 202 –85 de Bogotá; ahora bien, es menester precisar que en el certificado de Cámara de Comercio que obra en el expediente digital visible en carpeta 1 folios 41 a 47 del expediente digital, no se encuentra registrado algún establecimiento de comercio de propiedad de la ejecutada, por lo que si pretende solicitar el embargo de un establecimiento de comercio de propiedad de ésta, deberá indicar el nombre del mismo y el número de matrícula mercantil. De otro lado, se precisa que hacen parte del establecimiento de comercio la razón social, el mobiliario y los demás bienes señalados en el artículo 516 del Código de Comercio, por lo que la medida de embargo una vez inscrita respecto al establecimiento de comercio también lo será sobre los bienes que lo conforman; por lo que se niega la medida cautelar solicitada por el extremo actor dentro del presente proceso.

En otro punto, es menester precisar a la parte actora que en providencia del pasado veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($64.500.000), por cuanto se hace necesario traer a colación a lo ordenado en artículo 11 del Decreto 806 de 2020, el cual, en sus líneas indica:

"***Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos***. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos*, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial". (****Negrilla fuera de texto****).*

En otro punto, obra al plenario respuestas de las entidades financieras BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO DAVIVIENDA, por lo que se ordenara POR SECRETARÍA librar oficios a las tres siguientes entidades financieras contempladas en el escrito de demanda (carpeta 1 folios 16 y 17).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la parte actora tramitó a través de la dirección electrónica de notificación judicial de la parte demandada alfredoh.harvard@gmail.com aducida en el certificado de existencia y representación legal carpeta 1 folios 41 a 47; notificación personal que cumple con los requisitos establecidos en lo normado artículo 8 decreto 806 de 2020, encontrándose constancia observación por parte de la empresa de mensajería @-entrega (carpeta 18 folio 15), dejándose como observación:

"*Emisor: carito_122562@hotmail.com*
Destinatario: alfredoh.harvard@gmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN – DECRETO 806 DE 04.06.2020
Fecha Envío 2022-01-31 21:41
Estado Actual: Acuse de recibo
Mensaje enviado con estampa de tiempo: 2022/02/01 06:01:03
Acuse de recibo 2022/02/01 06:01:49".

De conformidad con lo anterior, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en sus artículos 8 y 10, coligiendo lo siguiente:

*"****Artículo 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(…)

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal*. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: SE NIEGA LA SOLICITUD DE DECRETO el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S NIT 900.875.519-1, de conformidad con las razones expuesta en la presente providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, líbrese oficios a las tres siguientes entidades financieras contempladas en el escrito de demanda (carpeta 1 folios 16 y 17), de conformidad con lo ordenado en providencia del pasado veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno(2021) hasta tanto obre respuesta de cada uno se continuara con el requerimiento de los siguientes y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar el cual asciende en la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($64.500.000), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

TERCERO: DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM de la sociedad ejecutada **LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S,** quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
CARLOS MAURICIO MONTEALEGRE ARIAS C.C. 7701222 T.P. 330437	MAURICIO_MONTEALEGRE1@HOTMAIL.COM

Se le advierte al desiganado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente al designado.

QUINTO: SE ORDENA QUE POR SECRETARIA se efectué el registro de emplazados a la sociedad ejecutada **LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S.,** en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Ejecutivo No. 2021-00645
Ejecutante: YINETH SERRANP BOJACA
Ejecutado: LICEO CAMPESTRE HARVARD SAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **31 de marzo de 2022** con fijación en el Estado No. **038,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b264f751cb0422073b6f7c7951b10068d45bf7e9152ed65e548bd78ed7883a**
Documento generado en 30/03/2022 09:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veinticuatro (24) días del mes de a febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2022-0004**, informando que la parte ejecutante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico presente escrito de subsanación (carpetas 4, 5 y 6 del expediente digital). Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 3 fls. 1 y 2)

De lo anterior se tiene, que la parte actora en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpetas 4, 5 y 6 del expediente digital).

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS,** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **ACABADOS Y CONSTRUCCIÓN REINA & GUTIÉRREZ S.A.S.,** por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades

administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de "*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*", advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*"; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

"***Articulo 13.- ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora*. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso" ***(negrilla fuera de texto****).*

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

"*Del procedimiento para constituir en mora al empleador.* ***Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores****, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los* ***quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado****, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador*** *moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a*

***elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (**negrillas fuera de texto original**).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

***"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO**. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado ·a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

***ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

***ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS.** Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso". (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS,** envió a la aquí ejecutada **ACABADOS Y CONSTRUCCIÓN REINA & GUTIÉRREZ S.A.S.** requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folio 10 y 11 con constancia de trámite de notificación electrónica por de la empresa de mensajería cadena courrier y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 9 de la carpeta 1.
De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por tres (3) trabajadores por los periodos comprendidos entre el mes de septiembre a noviembre del año dos mil veinte (2020); por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el mes de enero de dos mil veintiuno (2021), en ese

sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, en relación con los aportes adeudados en los meses de octubre y noviembre del 2020 derivados de los trabajadores José Vásquez Escobar, Farid Tao Ibarra y Diego Gutiérrez Morales, los mismos se encuentra dentro del término de los 3 meses, aunado, a ello, observe título base de recaudo, no puede ser parcializado, al cabo que dentro del mismo se pretende los aportes en relación a los mismos trabajadores por el periodo de septiembre del año 2020; por lo que, significa que en el presente asunto no se evidencia la correcta estructuración del título, toda vez que lo pretendido dentro del presenta trámite procesal obedece a la ejecución en relación con liquidación efectuada por la ejecutante **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro del mes de septiembre de 2020, y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra **ACABADOS Y CONSTRUCCIÓN REINA & GUTIÉRREZ S.A.S.,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

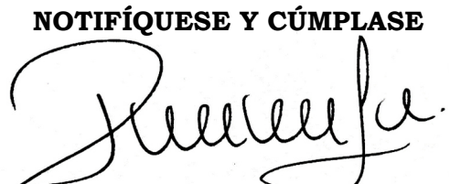

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2022-00004
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: ACABADOS Y CONSTRUCCION REINA & GUTIERREZ SAS

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **31 de marzo de 2022** con fijación en el Estado No. **038,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0018eeefc3dc6e73a073b7dda61aa70ca2fd5d0d4702693377ab41525460ba2e**
Documento generado en 30/03/2022 08:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. 2022-00007
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: GRANSERVICIOS S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veinticuatro (24) días del mes de a febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2022-00007**, informando que la parte ejecutante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico presente escrito de subsanación (carpetas 4 y 5 del expediente digital). Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 3 fls. 1 y 2)

De lo anterior se tiene, que la parte actora en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpetas 4 y 5 del expediente digital).

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS,** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **GRANSERVICIOS S.A.S.,** por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las

acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de "*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*", advirtiendo que "*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*"; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

"***Articulo 13.- ACCIONES DE COBRO.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora*. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso" ***(negrilla fuera de texto****).*

Aunado a ello, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

"*Del procedimiento para constituir en mora al empleador.* ***Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores****, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los* ***quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado****, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *"Cobro por jurisdicción ordinaria. (…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora,* ***mediante comunicación dirigida al empleador*** *moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a*

***elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"* (**negrillas fuera de texto original**).

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

***"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO**. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado ·a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

***ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

***ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS.** Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso". (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS,** envió a la aquí ejecutada **GRANSERVICIOS S.A.S.** requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folio 12 a 16 con constancia de trámite de notificación electrónica por de la empresa de mensajería cadena courrier y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folio 11 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por treinta y dos (32) trabajadores por los periodos comprendidos entre el mes de agosto de dos mil tres (2003) a diciembre del año dos mil veinte (2020); por lo que, la parte actora contaba con el interregno de tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros a la parte ejecutada, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el mes de marzo de dos mil veintiuno (2021),

en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, en relación con los aportes adeudados en el mes de diciembre de 2020 derivados del trabajador AMADOR MACÍAS JUANA ADELA, los mismos se encuentra dentro del término de los 3 meses, aunado, a ello, observe título base de recaudo, no puede ser parcializado, al cabo que dentro del mismo se pretende los aportes en relación a los mismos trabajadores por los periodos de agosto de dos mil tres (2003) a diciembre del año dos mil veinte (2020); por lo que, significa que en el presente asunto no se evidencia la correcta estructuración del título, toda vez que lo pretendido dentro del presenta trámite procesal obedece a la ejecución en relación con liquidación efectuada por la ejecutante **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de agosto de dos mil tres (2003) a diciembre del año dos mil veinte (2020), y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelanto las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra **GRANSERVICIOS S.A.S.,** conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

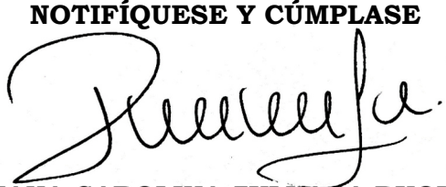

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2022-00007
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: GRANSERVICIOS S.A.S

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **31 de marzo de 2022** con fijación en el Estado No. **038,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8233e819e49035edf17778403ffeab5bb531a79fd41d08d849fa34e4b741aadd**
Documento generado en 30/03/2022 08:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica